

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: RIGOBERTO CARDENAS CARABALI
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ
RADICACION: 2021-00272-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 08 ABR 2022

RADICADO: 2021-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO CARDENAS CARABALI
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 390

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho demanda de la referencia, según informe secretarial, la apoderada del ejecutante, dentro de la oportunidad legal presentó escrito de **SUBSANACION**, frente a los defectos formales señalados por el despacho en auto interlocutorio No. 1380 del 29 de noviembre de 2021.¹

CONSIDERACIONES

La demanda en referencia, fue inadmitida por auto interlocutorio No. 1380 del 29 de noviembre de 2021, por adolecer de los defectos que fueron especificados en dicho auto y para remediar tal situación se concedió un término de cinco (05) días a la demandante para que la subsanara, sin que la parte actora la subsanara en debida forma.

Lo anterior porque en el escrito de subsanación no se evidencia el cumplimiento a lo ordenado en esa decisión, en el sentido de dar claridad a los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que no satisfacían los requisitos de precisión y claridad exigidos por el artículo 82 del CGP., con la advertencia que no podían cobrar intereses tanto de placo como los de mora en la forma como lo solicitaron, los cuales no eran procedentes, debiendo ser adecuados y no se hizo como le fue indicado, sino por el contrario, presenta un acápite de

¹ Ver folio 5.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: RIGOBERTO CARDENAS CARABALI
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ
RADICACION: 2021-00272-00

pretensiones donde se ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de \$69'629.800,00 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación, garantizado con una letra de cambio que respalda la deuda, de fecha 04 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 04 de noviembre de 2018, junto con los intereses de mora causados desde el 19 de agosto de 2020, hasta el pago total de la deuda, en este orden de ideas, se allegó Acuerdo de Pago, suscrito entre las partes aquí en conflicto de fecha agosto 18 de 2020, en el cual se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Las partes RIGOBERTO CARDENAS CARABALI y la señora MIRIAM MINA GONZALEZ, acuerdan valor total a deber por capital de la deuda en SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$68'000.000,00), condonando los intereses corrientes y de mora causados desde el 04 de noviembre de 2018, hasta la fecha de suscripción del presente acuerdo.

"SEGUNDO. Las partes RIGOBERTO CARDENAS CARABALI y la señora MIRIAM MINA GONZALEZ, acuerdan no cobrar ningún tipo de intereses corrientes ni de mora desde la fecha hasta el 30 de abril de 2021.

"TERCERO. Las partes RIGOBERTO CARDENAS CARABALI y la señora MIRIAM MINA GONZALEZ, acuerdan que la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$68'000.000,00), serán pagados de la siguiente forma por la deudora:

- 1. Primer abono: TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$38'000.000,00), a la fecha de suscripción del presente acuerdo, es decir, 18 de agosto de 2020.*
- 2. Segundo abono: La deudora tendrá plazo para pagar el restante de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30'000.000.00), hasta el 30 de abril de 2021, el cual podrá ser pagado mediante abonos en cheque de gerencia o depositado en la cuenta bancaria que se encuentre a nombre del acreedor.*

"CUARTO. En caso que la parte deudora MIRIAM MINA GONZALEZ incumpla el presente acuerdo, quedará la deuda anterior inicialmente suscrita por valor de \$72'000.000,00 de acuerdo a letra de cambio de fecha 04 de septiembre de 2018...", teniéndose finalmente, que la parte ejecutante tampoco adecuó sus pretensiones conforme a este acuerdo traído a los autos, dado que nunca solicitó al despacho que tuviera en cuenta el abono de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$38'000.000,00), abonados por la parte ejecutada, tal como lo manifestó con anterioridad la togada.

Finalmente, no dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º de la parte "resolutiva" **que como medida de dirección se le ordenó a la parte**

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: RIGOBERTO CARDENAS CARABALI
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ
RADICACION: 2021-00272-00

ejecutante presentara nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos. (Negrita del Juzgado).

La anterior situación, conlleva a dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará rechazar la demanda y la devolución de los anexos con ella aportados sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Medidas Cautelares, propuesta mediante apoderada judicial, por el señor RIGOBERTO CARDENAS CARABALI, por no haber sido subsanada en legal forma de los defectos de que adolecía y apuntados en providencia de fecha noviembre 29 de 2021.

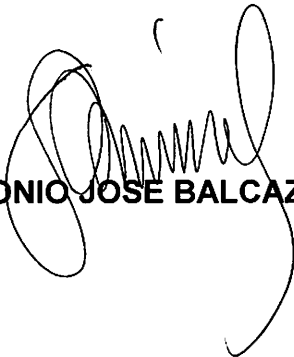
2.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos acompañados a la misma.

3.- **TÉNGASE** a la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, portadora de la tarjeta profesional No. 328.461 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 expedida en Cali - Valle, como apoderada de la abogada STEPHANIE VALENCIA CARACAS, conforme al poder inicial realizado por RIGOBERTO CARDENAS CARABALI, en favor de los intereses del ejecutante, conforme el poder otorgado.

4.- Archivar el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.